



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00455-00

ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud por la cual el apoderado de la parte demandada manifiesta que pretende que se decrete la acumulación del presente proceso al proceso con radicado 05001400301620200004500.

Al respecto, es de advertirse que a ello no se accederá, teniendo en cuenta que al realizarse la solicitud de acumulación de procesos, la parte actora debió haber ajustado el escrito a los términos del artículo 150 CGP.

Así las cosas, el apoderado no indicó el estado en que se encuentra el proceso con radicado 2020-00045, teniendo en cuenta que cursa en un despacho diferente y no se aportó copia de la demanda con que fue promovido el proceso. Además, toda vez que el solicitante manifiesta que dicho proceso cursa ante un Juzgado del Circuito, sería este el competente para conocer el presente proceso, en caso de proceder la acumulación (Art. 149 CGP), por lo que también sería el competente para resolver sobre la acumulación de procesos al ser el juez de mayor categoría y quien deberá oficiar al presente juzgado para que remita el expediente, según lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 150 CGP, por lo que la solicitud debió elevarse ante dicho despacho judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de acumulación de procesos solicitada por la parte demandada, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 031**
fijados el **26 DE FEBRERO DE 2021**

LL